

LEY N.º 988

Educación común

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

CAPITULO I

DE LA OBLIGACIÓN DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 1.º — La educación común es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que esta ley establece.

ART. 2.º — Los padres, tutores o personas en cuyo poder se encuentren los niños residentes en el territorio de la Provincia y que reúnan las condiciones enumeradas en el artículo 3º, están obligados a darles el minimum de instrucción, que de tiempo en tiempo fijará el Consejo General de Educación; considerando, tanto los recursos y necesidades peculiares de cada localidad en razón de sus condiciones económicas, cuanto la necesidad esencial de formar el carácter de los hombres por la enseñanza de la religión y de las instituciones republicanas. Es entendido que el Consejo General está obligado a respetar en la organización de la enseñanza religiosa las creencias de los padres de familia, ajenos a la comunión católica.

ART. 3.º — El deber escolar dura ocho años para los varones y seis para las mujeres, principiando todos a la edad de seis cumplidos, salvo la debilidad del cuerpo o espíritu (1).

(1) Derogado por la ley n° 2.934.

ART. 4.º — Para los niños que hayan cumplido diez años, la asistencia será sólo obligatoria por seis meses cada año, los que serán fijados por el Consejo General, según los lugares, consultando la conveniencia de que los niños sean dedicados a algún arte u oficio (¹).

ART. 5.º — Cumpliendo el varón catorce años y la mujer doce, podrán ser retirados de la escuela, a menos que no sepan leer y escribir correctamente. En tal caso, serán obligados a continuar un año más (²).

ART. 6.º — La instrucción primaria podrá ser recibida en las escuelas comunes, en establecimientos particulares o en la casa de los padres, tutores o personas en cuyo poder se encuentren los niños, sin que pueda darse una educación menos completa que la establecida por aquél, justificándose en la forma que lo determine el Consejo General.

ART. 7.º — Los consejos escolares de distrito formarán un censo anual de los niños, y otro de las niñas existentes en su parroquia o partido, que se hallen en edad de recibir la educación primaria, y anotarán el nombre y edad de cada niño o niña; el nombre del padre, tutor o persona en cuyo poder se encuentren, el domicilio, y demás datos que sean necesarios.

ART. 8.º — Las autoridades locales, civiles y eclesiásticas suministrarán a los consejos escolares de distrito cuantos datos y noticias les pidan, a fin de conseguir que ningún niño en edad de recibir la educación primaria quede sin inscribirse en el respectivo censo, que estará abierto durante las vacaciones de las escuelas.

ART. 9.º — El padre, tutor o persona en cuyo poder se encuentre el niño, y no le inscriba en el censo cuando esté en la obligación de recibir la educación primaria, aunque no haya de enviarlo a las escuelas comunes, sufrirá la multa de cien pesos por cada niño que deje de inscribir.

ART. 10. — Los padres o personas que tengan a su cargo menores y no cumplan con la obligación de educarlos, serán, prime-

(1) Derogado por la ley nº 2.934.

(2) Derogado por la ley nº 2.934.

ro aconsejados, después amonestados por el Consejo Escolar, a fin de que llenen tal deber; y no obteniéndose resultado, sufrirán una multa que se graduará, según los casos, y que no podrá exceder de quinientos pesos.

ART. 11. — En cada establecimiento público o particular de educación, habrá un registro de matrículas, en que el Director hará, respecto a sus alumnos, las mismas anotaciones determinadas para los censos generales. Dicho registro estará abierto durante la primera quincena de cada término escolar, y en la segunda quincena, cada director remitirá al Consejo Escolar del distrito, la nómina de los alumnos matriculados.

ART. 12. — La inasistencia injustificada de un alumno, cuando se prolongue por diez días consecutivos o quince alternativos durante un mes, será castigada con una multa de cincuenta pesos, que pagará el padre, tutor o encargado del inasistente, sin perjuicio de ser aumentada hasta el máximo de la pena señalada en el artículo 10.

Los consejos escolares declaran las causas legítimas de inasistencia, tanto generales como accidentales.

ART. 13. — La aplicación de las multas establecidas en esta ley, deberá ser requerida por los consejos de distrito, los cuales podrán solicitar el auxilio de la autoridad para hacerlas efectivas.

ART. 14. — El Consejo Superior adoptará las medidas necesarias y dictará los reglamentos conducentes para hacer efectiva la obligación en que están los padres, tutores y demás personas que tengan niños en su poder, de darles la educación establecida.

ART. 15. — Los Consejos Escolares de distrito podrán nombrar comisionados para cada localidad con el objeto de que recorran su sección, recojan los niños que no reciban educación y los lleven a la escuela respectiva.

En el caso que los padres, tutores o personas de quienes dependan los niños se resistan a enviarlos a las escuelas, los comisionados que se designan en el inciso anterior podrán amonestarlos por una vez, y en caso de reincidencia darán parte al Consejo respectivo, el cual estará facultado en caso de no poder hacer efectivas las multas, para acusarles ante el juez de paz del distrito, quien podrá ponerlos en arresto, que no exceda de tres días.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ART. 16. — La Dirección Facultativa y la Administración General de las escuelas estará a cargo de un Consejo General de Educación y de un director general de escuelas.

ART. 17. — El Consejo General se compondrá de un director que lo presidirá, y ocho personas más.

ART. 18. — El director será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; gozará del sueldo que la ley le señale, y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

ART. 19. — Los miembros del Consejo serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados; gozarán del sueldo que la ley señale, durarán cuatro años y pueden ser reelectos.

El cargo de miembro del Consejo General se considerará empleo de profesorado.

ART. 20. — La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes, estarán a cargo de Consejos electivos de vecinos de cada parroquia en la capital y de cada municipio en el resto de la Provincia.

ART. 21. — Es incompatible el desempeño simultáneo de las funciones de miembro del Consejo General y de miembro del Consejo Escolar del distrito.

§ I

DEL CONSEJO GENERAL

ART. 22. — El Consejo, una vez instalado, nombrará sus vice-presidentes primero y segundo que durarán un año en el cargo, pudiendo ser reelectos.

ART. 23. — El Consejo se renovará anualmente por cuartas partes, sorteándose el primer año los que deben renovarse en los tres primeros períodos.

ART. 24. — El Consejo dictará un reglamento para su régimen interno, dentro de los dos meses siguientes a su instalación.

ART. 25. — Las sesiones del Consejo serán diarias.

ART. 26. — Los deberes y atribuciones del Consejo General serán los siguientes:

- 1.º Fijar el mínimum de la enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º.
- 2.º Nombrar todos los empleados necesarios y separarlos cuando estime conveniente.
- 3.º Dictar los reglamentos para la administración, gobierno y enseñanza de las escuelas comunes.
- 4.º Visitar e inspeccionar los establecimientos de educación, por sí o por medio de comisiones, siempre que lo juzgue conveniente.
- 5.º Proponer a la Legislatura o al Poder Ejecutivo, las medidas que creyere conveniente para la mejor dirección, administración e inspección de la educación común.
- 6.º Pasar a la Legislatura y al Poder Ejecutivo un informe anual, conteniendo la Memoria del director, y todos los datos relativos al estado de la educación.
- 7.º Expedir títulos de maestros para las escuelas comunes, previa aprobación de los solicitantes en los exámenes y pruebas a que juzgue conveniente sujetarlos.

Los diplomas de maestros expedidos por el Consejo, se considerarán como títulos habilitantes para optar tal empleo en las escuelas comunes.

Ningún solicitante al título de maestro, podrá ser admitido a rendir las pruebas requeridas, si previamente no hubiese comprobado su moralidad y buenas costumbres.

- 8.º Revocar los diplomas que hubiere otorgado, en caso de mala conducta, insubordinación o negligencia de los maestros.

Revocado por el Consejo un diploma de maestro, éste deberá cesar en su empleo, y no podrá ser nombrado para dirigir escuela pública alguna si no fuere rehabilitado.

- 9.º Contratar dentro o fuera del país, los maestros o maestras que juzgare conveniente para las escuelas normales que hayan de establecerse.
10. Disponer y reglamentar las conferencias de maestros, y fomentar la asociación de éstos, con fines útiles a la enseñanza.

11. Administrar el fondo permanente y demás bienes y rentas de las escuelas comunes, de conformidad con lo que se dispone el capítulo IV de la presente ley.
12. Recibir y poner a nombre de la Provincia toda cesión o legado de inmuebles y toda donación o legado de dinero, u otros bienes que se hagan con el objeto de promover la educación común; debiendo realizar en remate público la venta de los muebles o semovientes, y depositar en el Banco de la Provincia su producto, así como toda cantidad de dinero que recibiese por tales donaciones o legados, avisándolo al Poder Ejecutivo.

Conservará siempre los inmuebles en administración, pudiendo disponer de su renta; pero sin gravarlos ni enagenarlos, a no tener expresa autorización legislativa, del testador o del donante. En estos casos, la venta se deberá hacer judicialmente y en remate público, con las formalidades que el Código Civil prescribe para las ventas de los bienes de menores.

La voluntad del testador o del donante se considera inviolable, respecto del empleo de fondos legados o donados; mas, si no les hubiese señalado destino especial, los valores en que consistan, una vez realizados, pasarán a aumentar el Fondo Permanente de Escuelas.

13. Adquirir los terrenos y edificios que juzgue conveniente destinar a las escuelas normales, empleando al efecto los fondos de que por esta ley pueda disponer para tal fin, y prestar su acuerdo a los Consejos Escolares, para efectuar la misma adquisición en su respectivo distrito, siempre que así resulte conveniente.
14. Solicitar a petición de los Consejos de distrito, la expropiación de los terrenos y fincas que, con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior, fuese necesario adquirir para las escuelas.
15. Autorizar a los Consejos de distrito para la construcción de edificios cómodos y aparentes para las escuelas, en terrenos propios de éstos; y ya de asilos rurales, si se creyesen convenientes, bajo planos aprobados por el Consejo General, empleándose los fondos de que aquéllos puedan disponer con tal fin, según la ley.

16. Formular su presupuesto y aprobar o modificar el de la Dirección de Escuelas y de los Consejos Escolares, que debe presentarle el director general, y pasarlos al Poder Ejecutivo antes del 1° de mayo de cada año.
17. Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares.
18. Dar al Poder Ejecutivo los informes que le pidiere, y recabar de los consejos de las escuelas lo que llegare a necesitar.

ART. 27. — Los miembros del Consejo General son responsables solidariamente de la inversión de los bienes que administran.

§ II

DEL DIRECTOR GENERAL

ART. 28. — El Director General tendrá bajo su dependencia a todos los empleados subalternos de la dirección y del Consejo General y podrá suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente a éste para la resolución conveniente (1).

ART. 29. — Son atribuciones y deberes del Director General (2):

- 1.º Presidir el Consejo General de Educación; teniendo voto en sus deliberaciones solo en caso de empate.
- 2.º Autorizar con su firma y la del secretario todas las resoluciones del mismo consejo, comunicarlas y hacerlas cumplir por las corporaciones y funcionarios a quienes sean obligatorias.
- 3.º Formar y someter a la aprobación del Consejo General un reglamento interno que determine las obligaciones de todos los empleados de la dirección.
- 4.º Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos y vigilar la contabilidad de los fondos pertenecientes a las escuelas.
- 5.º Determinar la forma de los registros que deben usar en

(1) Ampliado por la ley n° 2.934.

(2) Ampliado por la ley n° 2.934.

- las escuelas y las de los estados en blanco, para los informes estadísticos que deben pasar los Consejos de Distrito.
- 6.º Pedir a estos mismos los demás informes que necesiten.
 - 7.º Cobrar y distribuir toda asignación o subvención provincial o nacional en la forma que determine el Poder Ejecutivo, con arreglo a esta ley y a la de Presupuesto General.
 - 8.º Contratar y remitir el mobiliario, libros y útiles que correspondan a cada distrito, según las cantidades que sean destinadas a estos objetos, y obrando de acuerdo con los Consejos escolares y la Comisión Nacional.
 - 9.º Inspeccionar frecuentemente por sí mismo las Escuelas Normales y las Comunes.
 10. Proponer al Consejo General las medidas que juzgue conducentes a la mejora y propagación de la educación.
 11. Dirigir una publicación periódica en que se inserten todas las leyes, decretos, reglamentos, informes y demás actos administrativos, que se relacionen con la educación primaria; como así mismo los datos, instrucciones y conocimientos tendentes a impulsar su progreso.
 12. Proponer al Consejo la adopción de los sistemas escolares y textos de enseñanza que considere más convenientes.
 13. Vigilar en las escuelas la enseñanza de las materias designadas en los programas adoptados, y que se atienda con esmero a la instrucción moral de los niños.
 14. Presentar el 1º de mayo de cada año al Consejo General un informe completo del estado de la educación primaria de la provincia, con un resumen de los datos estadísticos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente, indicando las medidas que convenga adoptar.
 15. Presentar antes del 15 de marzo de cada año al Consejo General de Educación el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos del mismo Consejo y de la Dirección General para el año siguiente, expresando las subvenciones con que el Tesoro de la Provincia y el de la Nación concurrán al sosten de la educación primaria.
 16. Someter, observados, a la aprobación del mismo Consejo los presupuestos y cálculos de recursos remitidos por los consejos de distrito; pudiendo aquel modificarlos, si juz-

gase que se presentan en déficit, pasándolos al Poder Ejecutivo.

El Director de escuelas no podrá proponer, ni el Consejo, ni el Poder Ejecutivo, decidir en ningún caso, que se aumenten los gastos propuestos por los Consejos Escolares en sus respectivos presupuestos.

17. Promover relaciones con corporaciones y autoridades análogas de otros países, a fin de adquirir todos los datos que sea conveniente dar a conocer por medio del periódico a que se refiere el párrafo 11 del presente artículo.

ART. 30. — No aprobándose oportunamente un presupuesto de educación, el Consejo, la Dirección General de Escuelas o los Consejos del Distrito deberán regirse por el sancionado el año próximo anterior.

§ III

DEL SECRETARIO, TESORERO, CONTADOR E INSPECTORES

ART. 31. — El secretario es el jefe inmediato de los empleados de las Oficinas del Consejo y de la Dirección General.

ART. 32. — Tiene el especial encargo de hacer el resumen de la estadística de la educación primaria, con arreglo a las prescripciones del Director General, y le competen además los siguientes deberes:

- 1.º Cumplir todas las disposiciones del Consejo y del Director General, referentes al orden de sus trabajos, y al arreglo de sus oficinas.
- 2.º Auxiliar al Director en la redacción y preparación de la publicación periódica que esta ley le encomienda.
- 3.º Asistir a todas las sesiones del Consejo General de Educación, y diariamente a la oficina del despacho del Director de escuelas en que estará la secretaría de aquella corporación; hacer las actas de dichas sesiones; autorizar con su firma todos los actos del Consejo; y cumplir fielmente sus órdenes y las del Director General.

ART. 33. — El tesorero contador, llevará en el orden prescrito por el Consejo General, la contabilidad de todos los fondos que pertenezcan a la educación común; y de todos demás haberes de las

escuelas, que deberán estar siempre depositados en el Banco de la Provincia.

No se podrá hacer pago alguno que no estuviese presupuestado y fuese ordenado por el Consejo.

ART. 34. — Los inspectores vigilarán todas las escuelas públicas y particulares de la provincia, visitándolas por lo menos una vez cada año. El Director General señalará anualmente a cada inspector un itinerario que determine los partidos o parroquias que deberá inspeccionar, exigiendo el fiel cumplimiento de esta ley y de las disposiciones del Consejo y de la Dirección General, estimulando y dirigiendo el espíritu de los consejos y de los vecindarios en todo lo relativo a la educación común.

ART. 35. — Todo inspector remitirá al Director General, cada dos semanas a lo menos un parte expresando el resultado de sus observaciones y las medidas que en su concepto convenga adoptar en las escuelas que visite.

ART. 36. — Siempre que los inspectores no estén en vista, tendrán el deber de asistir a la oficina y desempeñar las tareas que les encomiende el Director General.

ART. 37. — Los inspectores deberán proponer a su jefe inmediato, el Director General de Escuelas, todas las reformas que la observación y la experiencia les sugieran.

ART. 38. — El secretario, tesorero, contador, inspectores y demás empleados de la dirección gozarán el sueldo que les acuerde la ley.

§ IV

DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE DISTRITO

ART. 39. — Cada juzgado de paz de la Provincia se considera un distrito escolar (1).

ART. 40. — Cada distrito escolar tendrá un consejo, compuesto de cinco miembros titulares y cinco suplentes (2), popularmente elegidos que se denominará *Consejo Escolar de...*

(1) Derogado por la ley n° 3.648.

(2) Modificado por la ley n° 1.103.

En caso de no haberse hecho la elección, las municipalidades respectivas nombrarán el Consejo Escolar de su distrito; estos consejos funcionarán provisoriamente, siendo obligación de las municipalidades convocar a nueva elección dentro del mes siguiente al día en que ésta debió verificarse (1).

Cuando ocurra vacante en los miembros titulares, los reemplazarán los suplentes, en el orden de su nombramiento (2).

ART. 41. — Los miembros de los consejos escolares durarán dos años en el desempeño del cargo, debiendo renovarse al fin del primer año, a la suerte, dos titulares y dos suplentes (3), y al fin del segundo los restantes.

ART. 42. — El cargo de miembro de los consejos escolares es gratuito y se considera carga pública. Los miembros cesantes pueden ser reelectos.

ART. 43. — Los miembros de los consejos escolares deben tener las mismas condiciones requeridas para ejercer el cargo de municipal.

ART. 44. — Las elecciones de los miembros que deben formar los consejos escolares tendrán lugar el día que designe, al efecto, la respectiva municipalidad.

ART. 45. — Se practicarán en la misma forma y según la ley que rija la elección de municipales; y las municipalidades juzgarán las elecciones practicadas, convocando, en caso de nulidad a nueva elección.

ART. 46. — Una vez aprobadas las elecciones, el presidente de la municipalidad respectiva instalará el consejo de distrito.

ART. 47. — Cada Consejo Escolar nombrará su presidente, secretario, tesorero y subinspector, que vigilará inmediatamente la escuela o escuelas del distrito, bajo la dependencia del consejo y con el sueldo que este, de acuerdo con el Director General, le señale, el que se imputará a la renta de escuelas (4).

(1) Modificado por la ley n° 2.383.

(2) Derogado por la ley n° 1.103.

(3) Derogado por la ley n° 1.103.

(4) Derogado por la ley n° 2.337, de Contabilidad.

ART. 48. — Los Consejos Escolares, en su distrito respectivo, invisten la autoridad inmediata, para la administración e inspección de las escuelas del mismo, pudiendo nombrar comisionados auxiliares que inspeccionen, bajo su dirección, las escuelas rurales, establecidas o que se establecieren en adelante.

ART. 49. — Los consejos escolares tienen, en sus distritos respectivos los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.º Visitar las escuelas del distrito lo mas frecuentemente posible, así como informar acerca de su estado, inquiriendo y procurando llenar sus necesidades.
- 2.º Nombrar y contratar los maestros de las escuelas comunes no pudiendo hacer estos nombramientos sino en personas que hayan obtenido diploma de tales, expedidos por el Consejo General de Educación.

Todo nombramiento hecho contraviniendo está disposición, como el que recayese en persona cuyos diplomas hubieran sido revocados por el consejo, será de ningún valor; no dará al nombrado derecho para percibir sus emolumentos; y los miembros del Consejo Escolar que ordenasen o verificasen su pago, estarán obligados solidariamente a pagar el doble al fondo de escuelas. La acción, en tal caso, corresponde a cualquier vecino y se ejercerá ante el juez de paz del distrito respectivo (1).

Los maestros y maestras en actual ejercicio, no necesitan confirmación de su nombramiento, pero pueden ser separados de sus cargos con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

- 3.º Vigilar la conducta de los maestros y demás empleados de las escuelas, pudiendo separarlos de su empleo, siempre que lo juzgue conveniente (2).
- 4.º Cuidar de que se practiquen los sistemas de enseñanza, y se cumplan los reglamentos y demas disposiciones dictadas por el Consejo y por el Director General.
- 5.º Acordar premios a los maestros y a los niños que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes en las escuelas.

(1) Derogado por la ley n° 2.934.

(2) Derogado por la ley n° 2.934.

- 6.º Estimular, por todos los medios a su alcance, la concurrencia de los niños a las escuelas del distrito, procurando proveer de vestidos a los que careciesen de ellos.
- 7.º Enviar a los vecindarios que, por estar muy diseminados no puedan tener escuelas, maestros ambulantes, que se instalen por temporadas en los lugares en que puedan reunir algunos niños para darles la educación primaria (1).
- 8.º Proveer a los maestros ambulantes de los medios de transporte, libros y útiles que necesiten para cumplir su cometido (2).
- 9.º Establecer, según sus recursos, nuevas escuelas donde fuere necesario (3).
10. Establecer también escuelas nocturnas y dominicales, para adultos e infantiles de las dominadas *Jardines de Infantes* (4).
11. Determinar la ubicación de las escuelas (5).
12. Proveer las escuelas de los correspondientes muebles, aparatos, libros de consulta y demás objetos que sean necesarios con arreglo al presupuesto anual aprobado.
13. Cuidar de que los alumnos de las escuelas estén bien provistos de útiles.

Es obligatorio para los padres o tutores, proveer a sus expensas a sus hijos o pupilos de los libros necesarios.

En caso de que el padre o tutor de un alumno no le pueda costear dichos libros a juicio del consejo de escuelas, éste se los proporcionará a costa de las rentas escolares.

Si siendo pudiente el padre o tutor de un alumno no le costear los textos necesarios, el Consejo se los proporcionará exigiendo su pago ante el juez de paz.

14. Recibir y emplear la contribución de escuelas del dis-

(1) Derogado por la ley n° 2.934.

(2) Derogado por la ley n° 2.934.

(3) Derogado por la ley n° 2.934.

(4) Derogado por la ley n° 2.934.

(5) Derogado por la ley n° 2.934.

trito, y los fondos destinados por el Estado, las municipalidades o el Consejo General para el sosten de las escuelas o para la construcción de edificios en el mismo distrito; y rendir ante el Consejo General, trimestralmente, cuenta documentada de su inversión.

El empleo de estos fondos se debe hacer de acuerdo con la Dirección General, según las reglas establecidas en esta ley.

15. Procurar la adquisición de terrenos para la construcción de edificios de escuelas y de *asilos rurales*, por donación o por compra, debiendo proceder, en este último caso, de acuerdo con el Consejo General de Escuelas.
16. Contratar la construcción de nuevos edificios, o la reparación de los existentes, en relación con los fondos de que puedan disponer, y de conformidad con los planos aprobados por el Consejo General de Educación.
17. Pasar al Director General de Escuelas, antes del 15 de febrero, el presupuesto de gastos de la educación común para el año siguiente en su distrito respectivo; incluyendo, con la separación conveniente, *los sueldos* del subinspector, secretario y tesorero del Consejo, de los maestros y demás empleados de las escuelas, y *los gastos* de mobiliario, libros, útiles y demás.

Los consejos deberán acompañar al presupuesto que formen el respectivo *cálculo de recursos* para cubrirlo, en el cual figurará el importe de la contribución escolar sobre la base de lo cobrado en el año precedente, y las subvenciones que deban percibirse y que estén acordadas de antemano.

Los mismos consejos presentarán sus presupuestos sin déficit.

18. Proponer los nuevos impuestos que creyesen conveniente para el aumento de las rentas escolares de sus respectivos distritos.
19. Fomentar el desarrollo de la educación en el distrito, promoviendo la fundación de los establecimientos necesarios para su servicio por medio de suscripciones y donativos del vecindario.
20. Promover, en su respectivo distrito, la formación de

asociaciones y el establecimiento de bibliotecas populares, pudiendo nombrar comisiones, de señoras para inspeccionar las escuelas de niñas y reconocer las que organicen los padres de familia para la inspección de las escuelas comunes.

21. Llevar un libro, en que se asentarán las resoluciones, órdenes, procedimientos e informes del Consejo; y otro sobre la contabilidad de los fondos escolares que maneje e invierta.
22. Remitir al Director General los datos estadísticos que le pidiere; y en enero de cada año, un informe detallado sobre el estado de las escuelas del distrito, exponiendo la situación en que se encuentran, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los exámenes y cuanto concurra a demostrar el estado y necesidades de la educación y a facilitar los medios de llenarlas.

El director de una escuela o colegio particular que se negase a dar al Consejo Escolar del distrito los datos estadísticos y los relativos al sistema de enseñanza, o que los diere falsos, sufrirá una multa de *quinientos pesos*, que se duplicará en caso de reincidencia. Dicha multa se hará efectiva ante el juez de paz del distrito por el Consejo Escolar.

ART. 50. — El Estado y las municipalidades no son responsables por las obligaciones que contraigan, o los gastos que hagan los consejos escolares de distrito, dentro o fuera de su respectivo presupuesto aprobado. Si figurase en este el gasto que dé origen a la cuestión, la satisfacción de la deuda corresponderá al Consejo Escolar, con las rentas y bienes de que puede disponer según la ley; pero sin que puedan sufrir embargo ni ejecución los bienes raíces, mobiliario y útiles de las escuelas, ni los fondos destinados a la construcción de edificios. Si no estuviese consignado en el presupuesto la autorización para hacer el gasto que haya motivado la cuestión, los miembros del referido consejo que hicieron o autorizaron el contrato o el gasto, serán personal y solidariamente responsables al acreedor que los demande.

ART. 51. — Los miembros de los consejos de escuelas; son así mismo responsables por la malversación de los fondos que

administren; debiendo restituir, con otro tanto, las sumas defraudadas, independientemente de las demás penas en que incurrán. La jurisdicción, en tales casos, será la ordinaria competente, y podrá entablar la acción el mismo Consejo o cualquiera del pueblo.

ART. 52. — El Consejo General de Educación dictará un reglamento para la mas fácil y conveniente expedición de los consejos escolares del distrito, el que será obligatorio para éstos.

CAPITULO III

DE LOS DIRECTORES Y MAESTROS DE ESCUELAS COMUNES

§ I

ART. 53. — Son condiciones para el ejercicio de directores o maestros, en las escuelas comunes, las siguientes:

- 1.^a No tener enfermedades o defectos que a juicio del Consejo General los inhabiliten para ejercer su profesión.
- 2.^a Observar una conducta que pueda servir de modelo a sus alumnos y a los vecinos de la localidad en que hayan de ejercer o ejerzan el profesorado.
- 3.^a Acreditar su idoneidad con el diploma de maestro de escuela de la clase a que corresponda la que haya de desempeñar.

ART. 54. — Los maestros asistirán a las conferencias pedagógicas que se dispongan por el Director General de Escuelas; pero los de la campaña solo tendrán este deber en los meses de vacaciones.

ART. 55. — Los directores y maestros no podrán, bajo pena de inmediata destitución, percibir emolumento alguno de los padres o encargados de los alumnos; ni vender libros o útiles de escuelas, ni establecer entre dichos alumnos otras distinciones y divisiones que las que se funden en el diverso grado de adelanto en que respectivamente se encuentren.

ART. 56. — Los reglamentos de escuelas que adopte el Consejo General de Educación, determinarán el sistema de recompensas y penalidades para los alumnos, no pudiendo en ningun caso establecer castigos corporales ni afrentosos; y los infractores de

esta disposición, fuera de la separación del cargo, si fueren maestros públicos, podrán ser acusados ante la justicia.

ART. 57. — A medida que esta ley sea aplicada en los municipios de la provincia, cesarán las subvenciones acordadas por el tesoro público o municipal a las casas particulares de educación, y los Consejos escolares del distrito no podrán continuarlas.

§ II

DE LAS ESCUELAS Y COLEGIOS PARTICULARES

ART. 58. — Los directores o maestros de escuelas o colegios particulares tendrán los deberes siguientes:

1.º Comunicar al Consejo General de Educación en la capital, y al consejo de distrito en el resto de la provincia, antes de abrir el establecimiento, el local en que traten de fundarlo, para que pueda ser inspeccionado, y se declare si en él se consultan las condiciones higiénicas requeridas.

La verificación de haberse llenado este deber corresponde a los consejos de distrito.

2.º Comunicar al Director General de Educación mensualmente, o en las épocas en que él lo determine, los datos estadísticos que prescriba el Consejo General, según las planillas impresas que, para ser llenadas debidamente, les serán distribuídas con la anticipación conveniente.

3.º Dar cuenta al mismo Director General de los sistemas que empleen en la enseñanza, y permitir que aquél y los inspectores generales visiten sus establecimientos.

ART. 59. — La falta de observancia que el artículo precedente impone a los directores de escuelas o colegios particulares, será penada con la multa de cien hasta mil pesos, según la gravedad de la falta.

CAPITULO IV

DE LOS FONDOS, RENTAS, CONTRIBUCIÓN Y SUBVENCIONES PARA EL SOSTÉN Y FOMENTO DE LA EDUCACIÓN COMÚN

ART. 60. — Las escuelas y demás instituciones de educación común, se sostienen con una renta permanente de escuelas con

los intereses del fondo permanente de las mismas, con el producto del impuesto de educación que se establece por esta ley, y con las subvenciones nacional, provincial, municipales y particulares.

ART. 61. — La Provincia de Buenos Aires acepta los beneficios de la ley nacional de 25 de septiembre de 1871. (1)

(1)

LEY NACIONAL N.º 463

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1.º — Desde que termine el ejercicio del presupuesto del año 1872, las subvenciones nacionales para el fomento de la instrucción primaria en las provincias, se conferirán con sujeción a las condiciones y formalidades que establece la presente ley.

ART. 2.º — Las provincias que, en virtud de leyes sancionadas por sus legislaturas, destinen recursos especiales para el sostén de la educación popular y que quieran acogerse por un acto explícito a la protección de esta ley, recibirán subvenciones del Tesoro Nacional para los objetos siguientes:

- 1.º Construcción de edificios para escuelas públicas.
- 2.º Adquisición de mobiliario, libros y útiles para escuelas.
- 3.º Sueldos de maestros.

ART. 3.º — Las subvenciones se acordarán por el Poder Ejecutivo nacional en la forma y proporciones siguientes:

A las provincias de La Rioja, San Luis y Jujuy, las tres cuartas partes; a las de Santiago del Estero, Tucumán, Salta, Catamarca, Mendoza, San Juan y Corrientes, la mitad; y a las de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos y Santa Fé, la tercera parte del importe total que ha de invertirse en los objetos expresados en el artículo anterior.

ART. 4.º — Los subsidios para instrucción primaria de La Rioja, serán determinados anual y especialmente en el presupuesto de gastos generales de la Nación, hasta que se halle en condiciones de regirse por la presente ley.

ART. 5.º — No se acordará cantidad alguna para la construcción de un edificio para escuela, sin que se hayan presentado previamente al Ministerio de Instrucción Pública, el plano y presupuesto del edificio y un informe dado por el Gobierno de la Provincia respectiva, acreditando estar ya reunida la cantidad que, con la subvención nacional, ha de cubrir el importe de la obra.

El Ministerio de Instrucción Pública hará circular en todas las provincias planos de edificios para escuelas, según los mejores sistemas, recomendando su adaptación.

ART. 6.º — Las subvenciones nacionales para la compra de mobiliario, libros y útiles destinados al servicio de las escuelas públicas, serán distribuidas por medio de una comisión que el Poder Ejecutivo nombrará; componiéndola a lo menos de tres miembros, un secretario, que será retribuido con

un sueldo de mil quinientos pesos anuales, siempre que las provincias prefiriesen obtener por su conducto la remisión de esos productos.

Esta comisión dispondrá la compra y el envío de los pedidos que se le hagan para el servicio de las escuelas públicas, siempre que se le remita al mismo tiempo la cantidad de dinero que corresponda al importe total de cada remesa, según la proporción determinada en el artículo 3°.

ART. 7.° — El sueldo de uno de los inspectores que para la vigilancia de sus escuelas establezca cada provincia, será pagado por mitad por el Tesoro Nacional, hasta la suma de ochenta pesos fuertes mensuales, bajo la condición de que él acepte la obligación de suministrar los datos estadísticos y verificar las inspecciones que le sean requeridas por el Ministerio de Instrucción Pública.

ART. 8.° — Queda destinada la octava parte del producto de las tierras nacionales que se enajenen, para hacer efectivas las disposiciones de la presente ley.

ART. 9.° — Mientras no se hayan reunido, por la venta de tierras, recursos bastantes para sufragar los gastos que demande la ejecución de esta ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para aplicar a este objeto la parte de las rentas nacionales que sea necesaria.

ART. 10. — El Poder Ejecutivo adoptará las medidas tendientes a garantizar la fiel aplicación de los fondos que se distribuyan a las provincias en virtud de esta ley, como el exacto cumplimiento de las condiciones que para su percibo se les impone, procurando además que las cantidades destinadas al sostén de las escuelas sean administradas por comisiones que tengan su origen en la elección de los vecindarios.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de septiembre de mil ochocientos setenta y uno.

MARIANO ACOSTA.
Ramón B. Muñiz.

ADOLFO ALSINA.
Carlos M. Saravia.

Buenos Aires, septiembre 25 de 1871.

Téngase por ley, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DOMINGO F. SARMIENTO.

— *Esta ley fué modificada, posteriormente, por las siguientes:*

(1)

LEY NACIONAL N° 2737

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1.° — Tan pronto termine el ejercicio del presupuesto del presente año económico de 1890, las subvenciones nacionales para el fomento de la instrucción primaria en las provincias, se distribuirán con sujeción a las condiciones y formalidades de la presente ley.

ART. 2.º — La subvención nacional se concederá para los fines siguientes:

- 1.º Construcción de edificios para escuelas públicas.
- 2.º Adquisición de libros y útiles para escuelas.
- 3.º Sueldos de preceptores.

ART. 3.º — Sólo gozarán de los beneficios de la subvención nacional las provincias que se sujeten a las prescripciones siguientes:

- 1.º Dictar un presupuesto escolar por el órgano de sus autoridades institucionales, con determinación de la renta destinada al sostén y fomento de sus escuelas.
- 2.º La cantidad total del presupuesto escolar o la cantidad destinada en el presupuesto general con aquel fin, no podrá ser menor al diez por ciento de sus entradas o rentas generales.
- 3.º Suministrarán en las planillas cuatrimestrales que deben elevar al Consejo Nacional de Educación, los siguientes datos contenidos en las mismas, y que este Consejo distribuye:
 - a) Los nombres, sueldos, diplomas y empleo del personal docente de cada escuela.
 - b) La categoría de la misma.
 - c) El nombre de cada uno de los alumnos que concurren a la escuela, que debe ser escrito por ellos mismos, debiendo hacerlo el preceptor caso de no poderlo hacer alguno de ellos.
 - d) Los textos porque en ella se enseñan.
 - e) Si la casa en que la escuela funciona es propiedad del Estado y en caso de ser propiedad particular la cantidad mensual de arrendamiento que por ella se paga.
 - f) Las escuelas particulares que funcionan en el distrito escolar respectivo, su número y el de los niños que las frecuentan.
 - g) Nombre del distrito, número y denominación de la escuela.
- 4.º Si el censo nacional no se levantara en breve, cada provincia hará el escolar de las ciudades que haya en su jurisdicción que pase de cuatro mil habitantes, debiendo levantarlo cada cinco años si la Nación no lo hiciera.
- 5.º Funcionará en cada provincia un Consejo Escolar o un superintendente, que tendrá a su cargo la dirección de la instrucción primaria y la inversión de las rentas escolares.
- 6.º Cada provincia tendrá una inspección escolar dirigida por un profesor o cuando menos por un maestro normal.

ART. 4.º — La subvención nacional se pagará por cuatrimestres corridos cuando se reciban las planillas estadísticas escolares de que habla el artículo anterior, debiendo acompañarse el recibo original de los preceptores.

ART. 5.º — La subvención para la compra de libros, útiles y muebles escolares, se invertirá por el Consejo Nacional de Educación, debiendo cada provincia hacer su pedido acompañando el certificado de depósito en el Banco Nacional, a la orden del Presidente del Consejo, de la cantidad con que está obligada a concurrir en la proporción que adelante se establecerá.

Cada provincia podrá nombrar un encargado que intervenga en la compra de los objetos indicados.

ART. 6.º — El Consejo Nacional podrá negar la provisión solicitada si a su juicio no estuviesen comprendidos los objetos pedidos en la designación del artículo segundo; pero en estos casos dará apelación de sus resoluciones ante el Ministerio de Instrucción Pública, si así se solicitase.

ART. 7.º — Cuando se trate de la subvención para construir una escuela, se acompañará al pedido respectivo el plano de la obra, el presupuesto de su costo, la copia de la escritura de cesión o compra del terreno en que deba construirse y la declaración o informe del Gobierno de la provincia respectiva de tener ya reunida la cantidad que conjuntamente con la de la subvención nacional ha de cubrir el importe de la obra.

Los planos serán examinados y aprobados previamente por el Departamento de Obras Públicas y podrán modificarse y aprobarse según su dictamen.

ART. 8.º — La subvención para la construcción de edificios escolares se abonará por terceras partes: la primera al tener un metro de altura los cimientos; la segunda cuando aquéllos estén techados, y la tercera cuando se haya terminado completamente el edificio.

ART. 9.º — Las provincias gozarán de la subvención nacional en proporción a lo que inviertan en instrucción primaria, en la forma siguiente:

La tercera parte: Buenos Aires, Córdoba, Santa Fé y Entre Ríos.

Las dos terceras partes: Corrientes, Tucumán, Santiago del Estero, Salta, Mendoza, San Juan, Catamarca y San Luis.

Las tres cuartas partes: Jujuy y La Rioja.

ART. 10. — Ninguna provincia podrá percibir anualmente (cualquiera que sean sus erogaciones para sostener la Educación Común), más de la décima parte del total de la cantidad que el Honorable Congreso destine para el fomento de la instrucción primaria en la República.

ART. 11. — No habrá derecho tampoco para cobrar suma alguna, alegando que la cantidad votada en la ley de presupuesto general y distribuída según lo determina el artículo precedente, no alcanza a cubrir la cantidad que pueda corresponder a cada provincia en relación a los gastos escolares hechos por alguna o algunas de ellas.

ART. 12. — En cada una de las provincias habrá un inspector nacional encargado de facilitar y vigilar la estricta ejecución de la presente ley. Las funciones de estos inspectores serán reglamentadas por el Consejo Nacional de Educación.

ART. 13.º — De acuerdo con lo dispuesto en la ley de 6 de julio de 1884 (art. 57, inc. 3º), el Consejo Nacional queda encargado de adoptar todas las medidas que repute convenientes a fin de garantizar la fiel aplicación de los fondos que se destinen en el presupuesto general para el fomento de la educación común, así como exigir el exacto cumplimiento de las condiciones impuestas para gozar de los beneficios que acuerda la presente ley.

ART. 14. — Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición a lo prescripto en la presente ley.

ART. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, al primero de octubre de mil ochocientos noventa.

MANUEL DERQUI.

B. Ocampo.

LUCIO V. MANSILLA.

Uladislao S Frías.

Buenos Aires, octubre 4 de 1890.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

CARLOS PELLEGRINI.

JOSÉ M. GUTIÉRREZ.

LEY NACIONAL N° 3559

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1.º — Desde el 1º de enero de 1896 el pago de las subvenciones a las provincias, a que se refiere la ley de 4 de octubre de 1890, para el fomento de la instrucción primaria, se hará en la forma siguiente:

Primero: El Consejo Nacional de Educación, previa investigación de lo que corresponda a cada provincia, entregará a los consejos locales un bimestre adelantado de la parte con que la Nación contribuye al sostenimiento de la instrucción primaria.

Segundo: Los bimestres subsiguientes se abonarán en vista de los comprobantes de la legítima inversión de los fondos del anterior bimestre y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de subvenciones.

ART. 2.º — Queda derogado el artículo 4º de la mencionada ley en cuanto no se oponga a la presente.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve de septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA.

Adolfo J. Labougle.

MARCO AVELLANEDA.

Alejandro Sorondo.

Buenos Aires, octubre 20 de 1897.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

JOSE EVARISTO URIBURU.

MANUEL BELAUSTEGUI.

DE LA RENTA Y FONDO PERMANENTE DE ESCUELAS

ART. 62. — Queda constituido un fondo permanente de las escuelas comunes, que se formará con los recursos siguientes:

- 1.º Las cantidades que actualmente existen depositadas en el Banco de la Provincia como fondos de escuelas.
- 2.º El producto de las multas que por cualquier autoridad se impusiesen, por infracción de las leyes o reglamentos, que no tuvieron aplicación determinada por la ley.
- 3.º Los bienes que, por falta de herederos correspondiesen al Fisco (1); el cinco por ciento de toda sucesión entre parientes colaterales, con excepción de los hermanos; el diez por ciento de toda herencia o legado entre extraños que exceda de mil pesos fuertes (2) y el cincuenta por ciento de toda institución a favor del alma o de establecimientos religiosos.
- 4.º Las donaciones de particulares a favor de la educación común, cuando no tenga por objeto determinado el fomento de la educación en un distrito, ciudad o pueblo, o cualquier establecimiento de enseñanza.
- 5.º Las donaciones que el Congreso Nacional llegue a hacer a la provincia para el fomento de la educación; y el producto de la venta de las donaciones de tierras hechas por la Provincia.

ART. 63. — Asígnase el cincuenta por ciento de los recursos anteriores, para constituir el fondo permanente de escuelas, el cual será inviolable, y bajo ningún pretexto podrá ser distraído para objetos ajenos a su destino. Estará depositado en el Banco de la Provincia, que abonará por las sumas que lo formen el interés anual que pague a los depósitos particulares. Podrá disponer del interés y del cincuenta por ciento de las entradas de cada año, establecidas por el artículo 62, aplicando estas sumas con toda preferencia a la adquisición de terrenos y construcción de

(1) Modificado por la ley n.º 1.141.

(2) Modificado por las leyes de impuestos a las sucesiones.

edificios de escuelas. El fondo permanente podrá ser también colocado en Fondos Públicos de la Provincia.

ART. 64. — El Consejo General acordará a los Consejos Escolares de distrito que lo soliciten, la tercera parte del costo total del edificio para escuelas que traten de construir; siempre que dichos consejos hayan justificado ante aquél, tener depositado en el Banco de la Provincia la tercera parte del valor de la obra.

ART. 65. — Acordada por el Consejo una subvención para la edificación de una escuela, agregará al depósito hecho en el Banco por el Consejo Escolar, la suma que por tal subvención corresponda, tomándola de la renta permanente de escuelas y de los intereses del fondo permanente de las mismas.

ART. 66. — Si los fondos designados en el artículo anterior no fueren suficientes a juicio del Consejo General de Educación para atender a las subvenciones provinciales para la construcción de edificios de escuelas, el mismo Consejo propondrá a la Legislatura en el presupuesto anual que deberá presentarse por conducto del Poder Ejecutivo, la suma necesaria que se podrá tomar de las rentas generales, poniéndose a la disposición del mismo.

ART. 67. — Una vez reunidas en el Banco de la Provincia las dos terceras partes del costo de la construcción de un edificio para escuela, el director general, por conducto del Poder Ejecutivo, pedirá la subvención nacional en la forma determinada por la ley del Congreso y la depositará en el Banco, quedando el total a disposición del Consejo Escolar a que pertenezca.

ART. 68. — Los Consejos Escolares rendirán trimestralmente cuentas al Consejo General de todos los gastos hechos en la adquisición de terrenos y construcción de edificios.

ART. 69. — El director general de escuelas es parte legítima en el arreglo y liquidación de toda sucesión en que aparezca interesado el Fondo de Escuelas; pudiendo presentarse por sí o apoderado y bajo la dirección del abogado que designe, si lo cree conveniente.

Al efecto, desde que dicho interés aparezca, los jueces deberán dar al director general, la participación correspondiente en los autos.

ART. 70. — El interés que produzca el Fondo permanente de

escuelas, será liquidado por el Banco cada tres meses, y se tendrá a la orden del Consejo General de Educación para atender a las subvenciones indicadas.

§ II

DE LAS SUBVENCIONES NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPALES

ART. 71. — Las subvenciones nacionales serán solicitadas y cobradas, sujetándose a lo dispuesto en la ley del Congreso de 25 de septiembre de 1871 (1).

ART. 72. — El Tesoro de la Provincia subvencionará la educación primaria en la siguiente forma:

- 1.º Costeando todos los gastos que originen el Consejo y el Departamento General de Educación.
- 2.º Costeando la adquisición de terrenos, y con arreglo a la ley nacional de subvenciones, los edificios, mobiliario, libros y personal docente de una escuela normal de niñas y otra de varones.

El Consejo Escolar del distrito o parroquia en que se encuentre ubicada una de dichas escuelas normales, o ambas, contribuirá a sostener la escuela de aplicación respectiva.

- 3.º Costeando las pensiones de los alumnos-maestros que la Provincia necesite cada año en las escuelas normales.
- 4.º Concurriendo al sostén de los alumnos-maestros, que cada Consejo de distrito acuerde enviar a las escuelas normales, siempre que el Consejo asegure, con recursos propios del distrito, el pago de la mitad de la pensión de cada alumno.
- 5.º Cooperando a los demás gastos que demanden las necesidades urgentes de la educación común en los partidos o parroquias que a pesar de sus esfuerzos, no reúnan los fondos necesarios para satisfacerlos.

(1) Véase la nota al artículo 61 de esta ley.

6.º Adjudicando un premio anual al Consejo que haya conseguido aumentar más la concurrencia de alumnos en las escuelas, relativamente al número de niños, que el respectivo distrito cuente en edad de presentar.

7.º Subviniendo finalmente, a la adquisición de libros para las bibliotecas populares, en la forma que lo dispone el capítulo V de esta ley.

ART. 73. — Las municipalidades quedan obligadas a subvenir a los gastos de educación común con el quince por ciento, por lo menos, del producto anual de todas sus rentas e ingresos (¹).

ART. 74. — Las municipalidades donarán de los terrenos que les pertenezcan, lo necesario para la construcción de edificios de escuelas. Cuando por no tenerlos, fuese necesario comprarlos, el Consejo General de Educación acordará con ese objeto hasta la tercera parte de su valor del fondo permanente de escuelas.

ART. 75. — Las municipalidades que no entreguen a los consejos escolares de los distritos respectivos las cantidades que les correspondan, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73, serán obligadas al pago ante el juez competente y condenadas con la simple comprobación del hecho (²).

ART. 76. — Las municipalidades pueden acordar extraordinariamente a los Consejos de distrito, las sumas que crean convenientes para auxiliar la construcción de edificios de escuelas o la adquisición de terrenos para las mismas.

§ III

DE LA CONTRIBUCIÓN DE ESCUELAS

ART. 77. — Designase como contribución de escuelas lo siguiente:

1.º El dos por mil anual sobre el valor de la propiedad territorial deduciéndolo del impuesto con que ésta esté gravada.

(¹) Derogado por la ley nº 3.397.

(²) Derogado por la ley nº 3.397.

2.º Diez pesos al año, por la inscripción de cada niño en la matrícula escolar, que deberán pagar sus padres o encargados en el acto de inscribirlos, con exclusión de los pobres de solemnidad (¹).

3.º Las subvenciones que acuerden los particulares.

ART. 78. — La contribución escolar que produzca cada distrito, queda destinada a sufragar los gastos de la educación primaria en el mismo, y su inversión corresponde a los Consejos respectivos.

ART. 79. — El impuesto escolar será recaudado conjuntamente y por los mismos colectores que los demás impuestos de la Provincia, debiendo su producto ser depositado en el Banco de la Provincia a la orden del Consejo General y a nombre del Consejo del distrito respectivo (²).

ART. 80. — Las municipalidades procederán respecto de las subvenciones escolares en la misma forma que determina el artículo precedente, quedando exoneradas solamente del depósito en el Banco en aquellos partidos en que este establecimiento no tuviere sucursales (³).

ART. 81. — Tanto el director general de Rentas, como las diversas municipalidades pasarán al fin de cada trimestre, al Consejo General de Educación, un *Estado* de las sumas percibidas por razón de la contribución de escuelas, cuyos *estados* servirán de base al Consejo para el examen de las cuentas que deben rendir los Consejos Escolares de distrito (⁴).

CAPITULO V

DE LAS BIBLIOTECAS POPULARES

ART. 82. — Las asociaciones que se constituyan en las ciudades, pueblos o distritos de la Provincia, para establecer bibliotecas populares, recibirán de la renta permanente de escuelas el 25

(¹) Derogado por las leyes de presupuesto escolar.

(²) Derogado por la ley n° 3.397.

(³) Derogado por la ley n° 3.397.

(⁴) Derogado por la ley n° 3.397.

por ciento de las cantidades que destinen a la compra de libros, siempre que observen las prescripciones siguientes:

- 1.^a Prestar libros gratuitamente, mediante las garantías que establezca cada asociación.
- 2.^a Facultar a todo vecino para adquirir la propiedad de cualquier libro de la biblioteca, pagando su valor.

ART. 83. — Las cantidades de dinero que las asociaciones recauden por enajenación de libros pertenecientes a las bibliotecas, servirán para reponer en éstas los libros vendidos.

ART. 84. — La subvención de que habla el artículo 82 deberá ser pedida por las asociaciones al Consejo General de Escuelas, por conducto del directorio general, después de haberle entregado las cantidades que destinen a la compra de libros.

Una vez que el director general de escuelas haya cobrado la subvención para alguna biblioteca, remitirá el total a la Asociación Protectora de las Bibliotecas Populares.

CAPITULO VI

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ART. 85. — Dentro de los treinta días contados desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo propondrá las personas que han de desempeñar los cargos de director general de escuelas, y de miembros del Consejo General de Educación.

ARTÍCULOS ADICIONALES

ART. 86. — El Consejo General y los Consejos Escolares estimularán la concurrencia a las escuelas dominicales o nocturnas de los varones mayores de quince años.

ART. 87. — Es obligatorio para ambos sexos en las respectivas cárceles y asilos de la Provincia, sin limitación de edad, concurrir a las escuelas que en ellos se establezcan.

ART. 88. — El Consejo General reglamentará la ejecución de los dos artículos anteriores.

ART. 89. — Mientras se establece el número de escuelas nece-

sarias en toda la Provincia, el Consejo General determinará el radio donde la educación es obligatoria (1).

ART. 90. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a catorce de septiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

LUIS SÁENZ PEÑA.
Ramón de Udaeta.

RICARDO LAVALLE.
B. Artayeta Castex.

Buenos Aires, septiembre 26 de 1875.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES.
ARISTÓBULO DEL VALLE.

Véase ley n° 2.934.